



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO

Armenia Q., Abril veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado por el apoderado de la señora MARIA CLAUDIA GUTIERREZ FGOMEZ, dentro del presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho¹, solicita el emplazamiento de los demandados señores CLAUDIA LORENA RODRIGUEZ ARIAS, JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS, en calidad de Herederos Determinados de la causante MARTHA SULLY ARIAS RODAS y a los Herederos Indeterminados de la citada causante, toda vez que los primeros no se han presentado para contestar.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 26 de enero del año que avanza, se admitió la demanda en contra de los citados señores y de los Herederos Indeterminados de la causante MARTHA SULLY ARIAS RODAS, e igualmente se les concedió veinte (20) días para contestar, previa su notificación conforme los artículos 6º. y 8º del Decreto 806 de 2020, sin embargo se tuvo una imprecisión al hablarse que debía anexarse el auto que libra mandamiento de pago, siendo lo correcto que debe anexarse el auto admisorio de la demanda junto con el libelo demandatorio y sus anexos.

Ahora bien, con relación a la petición de emplazar a los demandados señores CLAUDIA LORENA Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS, el despacho no accederá por cuanto en el expediente no obra constancia sobre la notificación personal y resultados de la misma, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, por lo que se requiere a la parte actora para que informe las diligencias realizadas para dicha notificación y los resultados de la misma.

En cuanto al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARTHA SULLY ARIAS RODAS, y como quiera que en el auto admisorio de la demanda no se dispuso este ordenamiento, por ser procedente y en cumplimiento a

¹ Ordinal 08 Expediente Digital

lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede a su emplazamiento, el cual e hará conforme a lo preceptuado en el artículo 108 ibídem., lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero de la providencia del 26 de enero de esta anualidad, mediante la cual se admitió la demanda, en el sentido que el auto que debe anexarse es el de auto admisorio de la demanda y no "auto que libra mandamiento de pago".

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la causante MARTHA SULLY ARIAS RODAS, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General de Proceso, procédase al mismo conforme el artículo 108 ibídem, /o cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento de los demandados señores CLAUDIA LORENA Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS, requiriendo a la parte actora para que informe las diligencias realizadas para su notificación y los resultados de la misma, conforme a los motivos expuestos.

N O T I F I Q U E S E.-

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b59a13e4efeb090319df0862a07a7129aac378fae1d86b91704c9cd2d7cc4
5af**

Documento generado en 20/04/2021 06:47:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**